



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-15-2022

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001136, requiriendo:

*“El director de la Casa de la Cultura Jurídica de Xalapa, Luis Iván Juárez Segovia en el directorio en línea (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es presentado con el grado académico de maestro, sin embargo en la página del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación (sic) Pública, solo se encuentra (sic) registro de su cédula de Licenciatura, por lo que la finalidad de esta solicitud de acceso a la información es:*

*PRIMERO. - se (sic) me de acceso a la versión pública de la versión del título de grado de maestría que el director de la Casa de la Cultura Jurídica de Xalapa ostenta tener, así como la versión pública de la cédula (sic) profesional del grado académico de maestría que ostenta.*

*SEGUNDO.- En caso de que no exista, con fundamento en los artículos 19, 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declare la inexistencia del título (sic) de grado de maestría que el director de la Casa de la Cultura Jurídica de Xalapa ostenta tener, así como la versión pública de la cédula (sic) profesional del grado académico de maestría que ostenta. En consecuencia; (sic)*

*TERCERO.- Se le señale al solicitante el trámite administrativo para solventar (sic) le sea removido el grado académico usurpado del directorio y en consecuencia se le indique al solicitante (sic) el trámite (sic) para proceder de acorde al artículo 250 del Código Penal Federal”.*

A la solicitud se adjuntó una captura de pantalla del directorio publicado en el portal de internet de este Alto Tribunal y dos capturas más de la liga “cedulaprofesional.sep.gob.mx”, en las que se publican datos de la persona de quien se solicita la información.

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0201/2022.

Por lo que hace a lo requerido en el punto “SEGUNDO”, en el mismo acuerdo se señaló que su procedencia se encontraba condicionada al resultado de las gestiones realizadas para atender la solicitud de acceso, por lo que una vez que la instancia requerida diera respuesta, se valoraría el contenido y alcance de lo requerido en ese numeral y se continuaría con el trámite correspondiente, conforme a las disposiciones legales que regulan el derecho de acceso a la información.

Respecto de lo que requerido en el punto “TERCERO”, se ordenó hacer del conocimiento que en las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las áreas y órganos que la integran, no figura alguna relacionada con realizar u orientar sobre trámites administrativos para remover grados académicos y/o proceder en términos del Código Penal Federal.

**TERCERO. Primer requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2282/2022, enviado mediante comunicación electrónica de dos de junio de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso, únicamente del numeral “PRIMERO”.

**CUARTO. Primera respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos.** El diez de junio de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/352/2022, en el que se informó:

(...)

*“Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, se comunica que se cuenta con el título de grado de maestría materia de la petición, toda vez que se localiza en el expediente personal que se encuentra en el Archivo de esta Dirección General de Recursos Humanos.*

*El título de grado de maestría, contiene datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, consistentes en la i) fotografía, ii) CURP y iii) firma, información que es clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 24, fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, razón por la cual se pone a disposición en versión pública.”*

**QUINTO. Segundo requerimiento a la Dirección General de Recursos Humanos.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2551/2022 enviado por correo electrónico el diecisiete de junio de dos mil veintidós, el titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos un informe complementario en el que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la cédula profesional de maestría conferida al servidor público del que se solicita la información.

**SEXTO. Segunda respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/373/2022, en el que se señaló:

(...)

*“Se informa que de la búsqueda que se realizó en el expediente personal de **Luis Iván Juárez Segovia**, no se ubicó la cédula profesional de grado de maestría, sólo se dispuso con el título de grado de maestría que fue también solicitado y que se envió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante correo electrónico el diez de junio de la presente anualidad.*

*Es conveniente señalar que, en términos del artículo 9, fracción I, inciso g) del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los Servidores Públicos y que regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben presentar cierta documentación, entre ella, el comprobante de último grado de estudios; en tanto que, el artículo 24, fracción II, último párrafo de la misma normativa, refiere que es responsabilidad de los servidores públicos mantener actualizada su documentación que integra su expediente personal y presentarla ante la Dirección General de Recursos Humanos.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SÉPTIMO. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2622/2022 enviado por correo electrónico el veintidós de junio de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-283-2022 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que la autorización fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha y se notificó a la persona solicitante el veintitrés de junio último.

**OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2733/2022 y el expediente electrónico UT-A/0209/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**NOVENO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-15-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta correspondiente, lo que se hizo mediante oficio CT-300-2022, enviado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Materia de análisis.** En la solicitud de acceso se pide información sobre una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se realicen determinadas acciones en caso de no contar con lo requerido, a saber:

1. Versión pública del título y de la cédula profesional del grado de maestría del titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Xalapa, Veracruz.
2. Si no existe el título y la cédula profesional del grado de maestría, se declare su inexistencia.
3. Se señale a la persona solicitante el trámite administrativo para solicitar le sea removido el grado académico del directorio en línea de este Alto Tribunal y se le indique el trámite para proceder conforme al artículo 250 del Código Penal Federal.

Sobre la materia de la solicitud, cabe señalar que en el acuerdo de admisión la Unidad General de Transparencia señaló que respecto de lo requerido en el punto 3, se hiciera del conocimiento de la persona solicitante que en las atribuciones constitucionales, legales y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las áreas y órganos que la integran, no se encuentra alguna relacionada con realizar u orientar sobre trámites administrativos para remover grados académicos y/o proceder en términos de la legislación penal.

En ese contexto, la materia del presente asunto se constriñe a lo requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud.

**TERCERO. Análisis.** Como se mencionó en el considerando anterior, en la solicitud se pide información relacionada con el título y cédula correspondientes al grado de maestría que ostenta la persona que funge como Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Xalapa, Veracruz, respecto de lo cual a continuación se emite el pronunciamiento correspondiente.

#### **1. Título que se pone a disposición en versión pública.**

La Dirección General de Recursos Humanos informó que el título de grado de maestría existe en el expediente personal de la persona de la que se pide la información, clasificando como información confidencial lo siguiente: i) fotografía; ii) CURP, y iii) firma, con apoyo en los artículos 24, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, y 113, de la Ley Federal de la materia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con la versión pública del título de maestría se atiende ese aspecto de la solicitud y procede analizar la clasificación que se hace de los datos suprimidos en dicha versión pública.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>1</sup>.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113<sup>4</sup> de la Ley

<sup>2</sup> “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>3</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>4</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el análisis de los datos clasificados como confidenciales por la Dirección General de Recursos Humanos, teniendo como referencia los argumentos expuestos por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CT-VT/A-48-2020<sup>6</sup> y su cumplimiento CT-CUM/A-17-2020<sup>7</sup>, así como en la diversa CT-CUM/A-3-2021<sup>8</sup>, en las que se confirmó que son

---

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

<sup>5</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*

<sup>6</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-VT-A-48-2020.pdf>

<sup>7</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-CUM-A-17-2020.pdf>

<sup>8</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

confidenciales datos similares a los que ahora se hará referencia, contenidos en títulos y cédulas profesionales de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

### **1.1. Fotografía**

Acorde con lo sostenido en la resolución CT-CUM/A-3-2021, la fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso del título solicitado, porque tal documento fue emitido y recibido por la persona de quien se pide la información en el ámbito de su vida privada, no en su actuación como servidor público de este Alto Tribunal.

Además, considerando que el título de maestría es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dicho documento pertenece a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, de la universidad que expidió el título y no por la impresión de la fotografía en él contenida.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de la persona frente al interés público y, en ese sentido, la fotografía debe eliminarse del título que se pondrá a disposición.

## 1.2. Clave Única de Registro de Población (CURP)

En el caso particular, la CURP contenida en el título de grado requerido, como lo determinó este Comité de Transparencia en las resoluciones referidas, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidoras públicas, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición<sup>9</sup>.

## 1.3. Firma

Por lo que hace a la firma plasmada en el título de grado de maestría solicitado, se tiene en cuenta que la firma que emiten las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

**"Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidoras públicas en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso del título de grado de maestría solicitado, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en dicho documento, en tanto que no se plasmó en el desempeño del cargo público<sup>10</sup>.

De conformidad con lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del documento que remitió la Dirección General de Recursos Humanos.

## 2. Cédula inexistente.

Por cuanto a la cédula profesional del grado de maestría que se requiere en el punto 1, la Dirección General de Recursos Humanos, en un segundo informe, señaló que de la búsqueda realizada en el expediente personal de la persona de la que se solicita la información, no se ubicó dicho documento, agregando que conforme al artículo 9, fracción I, inciso g)<sup>11</sup> del Acuerdo General de Administración VI/2019, los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte de Justicia de

<sup>10</sup> Respecto de la publicidad de ese dato, se cita a contrario sensu el Criterio 2/19 del INAI: **“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”**

<sup>11</sup> **“Artículo 9.** Los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte, deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

I. Presentar la documentación necesaria para la integración de su expediente personal:

(...)

g) Comprobante del último grado de estudios.”

(...)

la Nación deben presentar cierta documentación, entre ella, el comprobante de último grado de estudios, y que el artículo 24, fracción II, último párrafo<sup>12</sup>, de dicho Acuerdo General, refiere que es responsabilidad de las personas servidoras públicas mantener actualizada la documentación que integra su expediente personal y presentarla ante la Dirección General de Recursos Humanos.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la referida instancia, se reitera que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 24.** Los expedientes personales deberán contener al menos:

(...)

II. Copia de los documentos señalados para su ingreso;

(...)

Es responsabilidad del servidor público mantener actualizado la información señalada en la fracción II de este artículo, y presentarla a Recursos Humanos.

<sup>13</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, es de destacar que de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 30, fracción VI<sup>14</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le compete el resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, pero refiere que no cuenta con la cédula profesional solicitada, por lo que debe confirmarse la inexistencia de ese documento en los archivos del Alto Tribunal.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que es la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>15</sup>,

---

*obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*  
(...)

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

**“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”**

**“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>14</sup> **“Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:**

(...)

**VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;”**

(...)

<sup>15</sup> **“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que han señalado que en el expediente de la persona de la que solicita la información no obra la cédula profesional de grado de maestría requerida; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere ese documento conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello queda fuera del ámbito de sus atribuciones; por tanto, se confirma la inexistencia de la cédula profesional que se requiere, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por otra parte, en el punto 2 de la solicitud se pide que si no se cuenta en este Alto Tribunal con la cédula profesional de grado de maestría, se “declare” su inexistencia.

Al respecto, este Comité de Transparencia hace la precisión de que únicamente le corresponde confirmar la declaración de inexistencia de información **formulada por el área vinculada**, única y exclusivamente en el ámbito de funciones de ésta y en relación con los archivos que se encuentran a su cargo, y no emite pronunciamiento respecto a que exista o no en archivos de otros entes públicos, por ejemplo, aquéllos que se encuentran a cargo de la autoridad educativa que emite las cédulas profesionales, tomando en consideración que, además, es responsabilidad de la persona servidora pública, y no de la Dirección General de Recursos Humanos, mantener actualizados los documentos personales requeridos para su ingreso a este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso en términos de lo expuesto en el apartado 1, del considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información confidencial, respecto de los datos que se precisan en esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando tercero de la presente resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”